

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono (098) 6357551 - WhatsApp: 3144325694

Yopal - Casanare

Referencia: Demanda de cumplimiento de Contrato N° 2019-00003-00

Demandante: **ALEXANDRA BARRERA** y **ANDERSON JAVIER SILVA BARRERA**

Demandado: METLIFE DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DE VIDA "METLIFE DE COLOMBIA S.A."

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio De Apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2020

**JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.439.858 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 50.841 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **ALEXANDRA BARRERA** y **ANDERSON JAVIER SILVA BARRERA**, en forma comedida me permito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente al auto de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual rechaza la demanda, en el segundo auto, ya que es una clara negación de justicia, donde la entidad demandada, no acudió al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, falsamente motiva su decisión, sobre las medidas cautelares nominadas e innominadas, que están no cabe pedir las por la clase de entidad demandada, pretendiendo hacer nugatorio el derecho reclamado, en el contrato de seguro, donde debe primar el derecho sustancial, que el adjetivo, porque eso era lo que pretendía la demandada, para después simplemente, excepcionar la prescripción de esta acción, con tan absurdos fundamentos dicta este auto, por el hecho que la diligencia o constancia fue posterior al termino, pero se observa señor Juez que se agotó el requisito de procedibilidad, la cual es demorado en estos tiempos de pandemia, ante la casa de justicia, regulados por la virtualidad como es la filosofía del Decreto Legislativo 806, se citó a la entidad demandada, pero esta no asistió, por esa razón se dejó la constancia respectiva que aparece en el proceso virtual.

Es absurdo el fundamento que se expresa en este auto, sin ningún tipo de fundamento, ya que ni la jurisprudencia ni la doctrina, tiene claridad cuáles son las medidas cautelares nominadas e innominadas, sino que el argumento es vacío de lógica del derecho, lo único que se pretende es favorecer los intereses de la entidad demandada, con este tipo de explicaciones sin sentido, existirá lógica que se diga lo siguiente en la parte de las consideraciones "Que del estudio del memorial mediante el cual se subsana la demanda, tenemos que las medidas cautelares solicitadas no cumplen el requisito de ser innominadas, razón por la cual no puede entenderse subsanada la demanda y como consecuencia de ello se debe proceder a rechazar la misma, como se decidirá". Me pregunto cuál es el estudio o fundamento que señala en este AUTO, cuáles son las medidas cautelares, según el escrito que son innominadas, porque eso no explica, claramente es una falsa motivación de esa decisión, para negar el derecho reclamado.

Como lo expresa el Tribunal Superior, cuando al fallar señala que las medidas cautelares innominadas son aquellas propuestas por las partes, son huérfanas de denominación legal, contrarias a las nominadas que están reguladas con detalle en la Ley o por lo menos mencionadas, de esta manera expresa el Tribunal:

“...Conforme lo anterior, se extrae que para procesos declarativos las medidas cautelares innominadas, son huérfanas de denominación legal; contrarias a las nominadas que están reguladas con detalle en la ley o por lo menos mencionadas allí, como el embargo o el secuestro de bienes...”

“...Corresponde entonces a revocar el numeral cuarto (4) de la determinación adoptada el 28 de febrero de 2019 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en consecuencia, dicho despacho deberá inadmitir la demanda a efecto de que se requiera el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto para esta clase de procesos por la legislación procesal civil, **PUES LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA SOLICITADA POR EL DEMANDANTE EN EL ESCRITO GENITOR NO SALIÓ AVANTE**, debiéndose acreditar la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de CGP, en concordancia con el parágrafo 1o del artículo 590 del CGP, o bien solicitar una medida cautelar que estime y sea correspondiente...”

Conforme lo señala el Tribunal Superior, en aras de dar cumplimiento como lo preceptúa el Art. 590 del Código General del Proceso, en este caso, se constituyó póliza judicial, según el parágrafo segundo, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación.

Las medidas cautelares son una herramienta procesal que pretenden asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las clasifica en nominadas e innominadas, (STC-15244 de noviembre 8 de 2019), conforme el Art. 590, las medidas cautelares nominadas, que son lo que exige, son las expresamente previstas en la Ley, entre ellas esta, la inscripción de la demanda o determinadas en el Art. 591, como por ejemplo el embargo de rentas o cuentas que posea la demanda en entidades bancarias.

El Tribunal considera en la parte considerativa, que este servidor pidió una medida cautelar innominada, es decir, todas aquellas que tienen un carácter novedoso e indeterminado o propuestas por las partes, en la que faculta al Juez para realizar un estudio más riguroso para decretarlas.

Ahora bien, contrariando lo que ha manifestado el Tribunal, sencillamente el Juez en una clara falsa motivación, señala que, al estudiar el memorial, no reúne los requisitos, sin señalar el por qué, pareciese que, por gusto, sencillamente, sin dar una explicación lógica y jurídica a sabiendas que el Tribunal en su auto considero que la medida cautelar pedida era de carácter innominada, debiendo ser nominada.

Considero, de esta manera, que se corrigen los yerros expuestos por el Tribunal, cuando revoco el numeral cuarto de la decisión de este Juzgado, con la petición de que la medida cautelar que pido es de carácter nominada, para lo cual se debe admitir la demanda, se dé el trámite de rigor, se acepte como suficiente la caución prestada.

Además, ante la Casa de la Justicia – centro de conciliación de Yopal Casanare, se radico solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 621 Ley 1437, conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del Art. 590, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, no es necesario agotar la conciliación. A efectos de que la entidad demandada, pretenda negar el derecho aquí reclamado buscando su rechazo ante este Juzgado, daría para que al intentar de nuevo su reclamación, opere el fenómeno de la prescripción de la acción, haciendo nugatorio el derecho. Pendiente que la autoridad administrativa de conciliación, señale fecha para que ocurra ello.

Ahora bien, también es absurdo el argumento de la extemporaneidad, en el sentido que la constancia de no asistencia, se allego extemporáneamente, con el siguiente argumento “Ahora, si bien es cierto la parte actora menciona que radico la solicitud para adelantar la audiencia de conciliación prejudicial, también lo es que al no estar demostrada la realización de la misma, no es dable tener por agotado dicho requisito

de procedibilidad, pues no se presentó dentro del término concedido para tal efecto, pues la constancia de no asistencia, se allego extemporáneamente".

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, implementado en razón, al estado de emergencia económica, tanto en los procedimientos administrativos y judiciales y el servicio a la administración de justicia, en parte se paralizó con ocasión de la pandemia, es por esa razón que se pidió ante la casa de la Justicia, se convocará a la aquí demandada para ver si tenía ánimo conciliatorio, el día 21 de agosto del 2020, fue radicada dicha petición, es decir, que no hay extemporaneidad en cuanto a la solicitud, ya que ese centro de conciliación, el lunes 28 de septiembre se fijó la audiencia de conciliación prejudicial por parte de la casa de la justicia, se le concedieron 3 días para que la parte convocada que no asistió, justificará su inasistencia, es decir, la aquí demandada, por esa razón, el día 2 de octubre el conciliador expide constancia de la no asistencia y el agotamiento de este requisito prejudicial como requisito de procedibilidad.

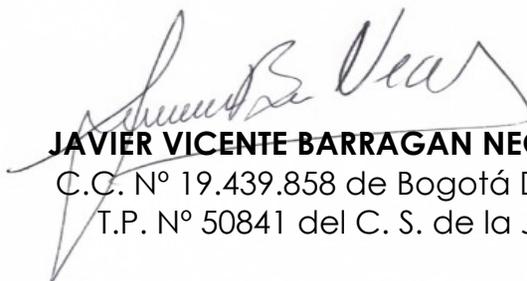
Es absurdo pensar que al momento en el cual se inadmitió la demanda, en menos de 5 días, se haga la solicitud, se notifique, se convoque y se deje la constancia, y que por eso exprese que hay extemporaneidad, a las claras se observa, que la entidad demandada METLIFE DE COLOMBIA S.A. SEGUROS DE VIDA "METLIFE DE COLOMBIA S.A.", se quiere sustraer de forma dolosa, intencional y de mala fe, a todas luces desconociendo el derecho como beneficiarios de mis representados frente al pago del seguro de vida póliza N° 2005448, tomada por el señor Javier Silva Pérez (q.e.p.d.). en la que los beneficiarios en varios derechos de petición le exigieron su pago y esta se negó, bajo soportes tan espúreos de prescripción de la misma.

Eso es lo que buscan, hacer inducir en error al Juez, a través de excepciones y recursos, con el único fin de sustraerse a derechos sustanciales frente a los adjetivos, que es negarle dolosamente el acceso de a la justicia, con argumentos insulsos donde no se da explicación a cada uno de los escritos que he elevado sino que a través de generalidades sin motivar las razones de porque, no reúne los requisitos de las medidas cautelares nominada e innominadas, donde siempre se deja de lado la prevalencia del derecho sustancial, que debí dentro de los 5 días siguientes agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, lo cual es absurdo he imposible, que incluso a la fecha no ha quedado ejecutoriado, porque no se ha decidido de fondo.

Por todas estas razones, solicito a Usted señor Juez, se revoque la segunda decisión emitida el día 15 de octubre de 2020, en su parte resolutive, los numerales primero, segundo y tercero, y en su lugar se admita la demanda y se le dé el trámite respectivo a esta acción contenciosa.

En caso de no compartir, los anteriores argumentos, bajo los mismos argumentos expresados en este escrito, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para que este decida

Del señor Juez,



**JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**  
 C.C. N° 19.439.858 de Bogotá D.C.  
 T.P. N° 50841 del C. S. de la J.